

Vergara Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2023-00154-00
PROCESO:	PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTES:	NORBERTO RODRÍGUEZ VALENCIA Y CARMEN ALICIA BELLO DE RUIZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADÁN GONZÁLEZ SOTO Y BÁRBARA ACOSTA DE GONZÁLEZ

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. **ALLEGAR** el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

1.2. **CUMPLIR** el numeral 4º del artículo 82 del CGP indicando lo que se pretende expresado con precisión y claridad. La primera pretensión debe especificar los **colindantes actuales**¹ no solo del predio a usucapir, sino del de mayor extensión y el área de la parte restante. Igualmente se debe indicar el nombre del predio que se pretende adquirir por prescripción.

1.3. **APORTAR** como anexos de la demanda ² el plano que deberá reflejar no solo el predio de mayor extensión, sino el predio usucapir y el área restante³, donde se evidencie en forma clara la cabida de cada uno de ellos, sus colindantes actuales y el nombre del predio que se pretende en usucapión.

1.4. **ALLEGAR** el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, debidamente actualizado, que corresponda al año en curso 2023⁴.

¹ Artículo 83 de CGP inciso 2º: "Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región".

² Artículo 84 numeral 5 del CGP "los demás que la ley exija".

³ Artículo 16, párrafo 1º de la Ley 1579 de 2012: "No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante**, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro".

Artículo 15, párrafo 2º de la Ley 1561 de 2012: "La identificación física de los inmuebles se apoyará en los informes a que se refiere el inciso final del artículo 12, o en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente"

⁴ Artículo 26 numeral 3 del CGP "La cuantía se determinará: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

1.5. APORTAR la prueba documental correspondiente, relacionada con los hechos positivos ejercidos por los demandantes y su antecesor, de aquellos a que solo da derecho el dominio, de por lo menos los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, como recibos de pago de impuesto predial, servicios públicos, contrato de arrendamiento, etc. Al respecto no se aportó sino el recibo del impuesto predial correspondiente al año 2022.

1.6. ACLARAR por el señor apoderado el hecho **2.4.1.** relacionado con la suma de posesiones, indicando a cuál de sus poderdantes se está refiriendo allí.

2. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eea11b0e54c1c45b0e449dce8f89b55f1ad559f3114e0859efe1958342ed74**
Documento generado en 02/11/2023 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>